

Bogotá D.C.,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

MOTORIZADO

2 2021 68891

FECHA: 2021-11-24 10:40:48 FOLIOS: 1
ANEXOS: 0 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor (a):

Representante Legal y/o Administrador (o quien haga sus veces)

EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO

Carrera 65 No. 97 – 40 Oficina Administracion

Bogotá, D.C.

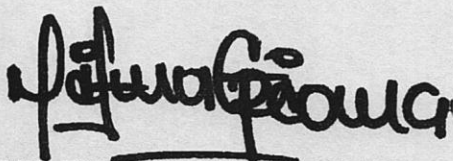
Asunto: Comunicación AUTO No. 3432 del 24 de noviembre de 2021
Expediente No. 1-2020-10707-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **AUTO No. 3432 del 24 de noviembre de 2021**, “*por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Diana Paola Montealegre V. – Contratista SIVCV
Revisó: Diego Fernando Hidalgo – Contratista SIVCV
ANEXO: Contentivo en 13 folios (13)

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR CAICEDO**, en calidad de propietario del apartamento 401 del **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO**, ubicado en la Carrera 95 # 97-40 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.485.708-1, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2020-10707 del 16 de junio de 2020, Queja No. 1-2020-10707-1 (folios 01-02).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.485.708-1, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO**, y cuenta con registro de enajenación 2017198. (folio 04).

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, *Pat*

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias*

de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el

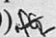
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

periodo transitorio de nueva realidad", se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que mediante radicado 2-2020-13006 de fecha 24 de junio de 2020 se dio acuse de recibido de la queja presentada al señor CESAR AUGUSTO CUELLAR CAICEDO.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación radicada No. 2-2020-23011 del 03 de septiembre de 2020 (folios 10-11), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días hábiles, se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos; a su vez, dicho traslado fue comunicado mediante radicados No. 2-2020-23005 y 2-2020-23008 del 03 de septiembre de 2020 (folios 06-09) a la Representante Legal y/o Administradora del proyecto de vivienda y al señor CESAR AUGUSTO CUELLAR CAICEDO, en condición de quejoso.

Que mediante radicado No. 1-2020-24028 de fecha 21 de septiembre de 2020 la sociedad enajenadora descurre el traslado de la queja y manifiesta entre otros que en atención a los requerimientos solicitados por el propietario del apartamento 401 se realizaron los trabajos y se recibe a satisfacción el día 03 de febrero de 2020; en relación con la terraza o placa del apartamento afirma que el sistema de ventilación obedece a los apartamentos de piso inferior superior en su media vertical y no circulan por el techo del apartamento referido y cuenta con parámetros establecidos en normatividad de construcción; en cuanto a las fachadas y las culatas laterales del edificio fue impermeabilizada para luego ser cubierta con cerámica y los demás acabados; que los pisos de la zona común incluyendo placa y escaleras son pisos que cumplen con la normatividad comercial; que las garantías de los equipos hidráulicos electrónicos de zonas comunes serán entregados al administrador; que la señalización de servicios (agua, luz, gas y parabólica) cumple con la normatividad exigida por los operadores de servicios públicos; y por último, aduce que sobre las amenazas por parte de la constructora no existen. Adjunta, para tal efecto, registros fotográficos. (folios 12-30) 

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

Que mediante radicado No. 1-2020-24318 de fecha 22 de septiembre de 2020 la sociedad enajenadora allega nuevamente escrito dando contestación a la queja, en los términos anteriormente señalados. (folios 31-41).

Que mediante radicado No. 1-2020-24416 de fecha 23 de septiembre de 2020, por tercera vez se allega escrito de contestación de la queja por parte de la sociedad enajenadora. (folios 42-53).

Que mediante radicado No. 1-2020-30106 de fecha 04 de noviembre de 2020 la sociedad enajenadora presenta una vez más el escrito mediante el cual descurre el traslado de la queja, documento cuyo contenido es idéntico a los presentados con anterioridad. (folios 54-65).

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario la práctica de una visita técnica al inmueble objeto de queja, diligencia que se comunicó mediante radicados No. 2-2020-39281 y 2-2020-39282 del 06 de noviembre de 2020, a la sociedad enajenadora y al quejoso, respectivamente (folios 66-69); diligencia que se programó para el día 24 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR** en calidad de quejoso, y por parte de la sociedad enajenadora el señor **CARLOS ROJAS** en calidad de arquitecto contratista post ventas, tal y como se plasmó en acta de visita técnica visible a folio 70 del expediente.

Que de dicha visita técnica se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 21-472 del 24 de septiembre de 2021 (folios 71-77), en el cual se concluyó:

“FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: febrero 2020

(...)

HALLAZGOS

1. Fisuras y humedades en muros.

Se evidenciaron fisuras y humedades en muros tanto al interior del apto 401 como en las zonas comunales, las humedades se dan en su mayoría por las juntas de las ventanas, las humedades que se producen hacia el vacío del interior ya que la marquesina instalada es muy alta y permite el paso del agua al interior de la edificación cuando llueve.

*Estas deficiencias se catalogan como una **deficiencia constructiva grave** por la afectación que se genera tanto al interior del apartamento como en las circulaciones internas del edificio.*

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Estas deficiencias incumplen lo establecido en el Acuerdo 20 de 1995 en lo referente al
CAPÍTULO

B.10 ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y ACABADOS.

Sección B.10.1 GENERAL

En este capítulo se especifican los requisitos generales de funcionalidad, seguridad y resistencia, que deben cumplir los elementos complementarios, provisionales o definitivos que son necesarios en cualquier obra de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de una edificación.

ARTÍCULO B.10.2.7. Techos Vidriados.

Los techos vidriados, deben cumplir los requisitos mínimos de altura además de cumplir los requisitos aquí especificados.

PARÁGRAFO B.10.2.7.1. *En este párrafo se especifican los requisitos mínimos, que deben cumplir las claraboyas.*

B.10.2.7.1.1 (sic). *Las claraboyas deben construirse con marcos y bastidores de metal o concreto reforzado y deben anclarse firmemente.*

B.10.2.7.1.2 (sic). *Los vidrios que formen un ángulo con la horizontal inferior a 45., deben montarse por lo menos 10 cm por encima del plano del techo sobre un bordillo construido de acuerdo con los marcos.*

PARÁGRAFO B.10.2.7.2. Bóvedas y cúpulas. *Las bóvedas o cúpulas en concreto reforzado y mampostería, tengan o no vidrios incluidos, deben tener una continuidad estructural completa y su superficie debe impermeabilizarse según los requerimientos del material, conforme a lo establecido en el capítulo B.5, "protección contra la intemperie". En las cúpulas o bóvedas de estructura metálica y vidrio, las juntas de los elementos deben sellarse con materiales que toleren las dilataciones y controlen la humedad.*

Sección B.10.3 ACABADOS

En esta sección se especifican los requisitos generales para los diferentes tipos de acabados y pañetes.

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. *Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones. ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.*

ARTÍCULO B.5.1.3. *Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y*

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

PARÁGRAFO B.5.4.8.6. Juntas. Toda junta debe rellenarse y sellarse con materiales compatibles entre ellos mismos y la membrana impermeable. A las juntas de separación (dilatación) de la losa soporte en ciertos casos hay necesidad de colocarle fuera de lo anterior un flanche metálico para su protección, deben ejecutarse con planchas metálicas o similares que sustenten el material de relleno.

Sección B.5.5 SELLADO DE JUNTAS

ARTÍCULO B.5.5.1. Objetivo.

En este artículo se exponen los requisitos y recomendaciones que deben cumplirse para el sellado de juntas entre losas de concreto.

ARTÍCULO B.5.5.5. Los componentes deben mezclarse en la proporción, forma y condiciones indicadas por el fabricante, haciendo la operación de mezclado a la temperatura ambiente, bien a mano o por medios mecánicos que no incluyan cantidades excesivas de aire en el material.

ARTÍCULO B.5.5.6. El material de relleno y sellador de las juntas deben colocarse dentro de las mismas en cantidad suficiente para que queden llenas totalmente siguiendo las especificaciones técnicas que el fabricante suministre para cumplir el factor de forma. En caso de que haya circulación de personas y vehículos sobre la junta, esta junta de dilatación debe protegerse con una banda o tira de papel, cuyo ancho debe ser dos veces y media mayor que el ancho de la junta, mientras que el sellador seca, y para que la superficie del mismo quede nivelada con la superficie de la cubierta.

ARTÍCULO B.5.5.7. En el caso de sellado con materiales de aplicación en caliente debe tenerse en cuenta que la mayor parte, si no la totalidad, de los materiales conocidos, que cumplen los requisitos prescritos en este código, pueden experimentar transformaciones deseables, cuando se calientan a elevadas temperaturas durante prolongados períodos de tiempo.

ARTÍCULO B.5.5.8. Debe prestarse gran atención a la elección del equipo de calentamiento que vaya a utilizarse, de la manera que resulte adecuado para el fin que se persigue. Durante el calentamiento, el material debe someterse a una agitación mecánica continua, y a una rigurosa vigilancia de la temperatura. Debe evitarse el contacto directo llama con el material, recomendándose el c

2. Sifones tapados en terraza

Se evidenció que varios de los sifones instalados en la placa de cubierta están obstruidos y no permiten la evacuación correcta de las lluvias, esto sumado a que la placa de cubierta no

AUTO No. 3432 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 Página 7 de 18

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

cuenta con un correcto pendientado lo cual causa que se generen y se mantengan charcos en la terraza.

*Debido a que estos malos olores son constantes y causan afectación se consideran como una **deficiencia constructiva grave**.*

Estas afectaciones incumplen lo establecido en El acuerdo 20 de 1995-Código de la construcción del distrito capital de Bogotá de acuerdo con lo establecido en la "Sección D. 3.3 DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS, ARTÍCULO D.3.3.1. General. Los siguientes son los requisitos generales que deben cumplir todas las edificaciones en lo referente a desagües de aguas negras. PARÁGRAFO D.3.3.1.6. Los sistemas de desagüe de aguas negras deben diseñarse y construirse de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquidos.

3. Mal pendientado en piso de la terraza y baños zona BBO

*Como se mencionó en el punto anterior el pendientado de la placa de cubierta es deficiente y en la mayoría de los casos este no está hacia los sifones causando aposamientos en el piso de la terraza se evidenció que la falta de pendientado se presenta también en los baños ubicados en la terraza y que corresponden a los baños comunales del área de BBO comunal, estas deficiencia en los acabados y en los remates de los pisos instalados se consideran como una **deficiencia constructiva grave**, ya que la placa de cubierta al no contar con el pendientado adecuado genera afectación por uso a los propietarios del edificio.*

Se incumple lo establecido en el Acuerdo 20 de 1995 en lo referente al Sección B.1.5

TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

PARÁGRAFO B.1.5.1.3. Debe diseñarse para que proporcione garantías de aseo y facilidad de mantenimiento evitando recodos y esquinas inaccesibles por las herramientas de limpieza. PARÁGRAFO B.1.5.1.4. Los sumideros de los ductos de conducción de aguas lluvias deberán proveerse de rejillas que soporten cargas de hasta 300 kg/m² y que sean fácilmente desmontables por el personal de mantenimiento.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

PARÁGRAFO B.1.5.1.5. No podrán constituir estos sumideros, obstáculos para el paso de peatones, debiendo sus rejillas formar, con el piso adyacente, una superficie continua.

4. No hay instalados ganchos para mantenimiento de fachadas

El edificio no cuenta con ganchos que permitan adelantar labores de mantenimiento de fachadas y/o trabajos que impliquen descolgadas.

*Debido a que no están instalados los ganchos se considera una **deficiencia constructiva grave** ya que su ausencia impide realizar trabajos de mantenimiento en caso de ser requeridos.*

Se incumple lo establecido en el acuerdo 20 de 1995 ARTÍCULO B.4.14.1. General. Todas las ventanas de las edificaciones de más de 15 m o 4 pisos de altura que se limpien desde el exterior, deben proveerse con anclajes u otros dispositivos de seguridad. Tales dispositivos deben diseñarse adecuadamente, construirse en material anticorrosivo y anclarse a los marcos de las ventanas o asegurarse en los muros exteriores de la edificación.

5. Cambio de ubicación del salón comunal.

Verificada la información con los planos que reposan en el expediente # 400020180149 y verificados los planos aprobados en la licencia de construcción LC-17-3-0558 plano 01 de 5 se evidencia que en el primer piso se destina un área como salón comunal la cual al momento de la visita no se evidencio la construcción del mismo.

*El cambio de ubicación y/o destinación de los espacios sin la correspondiente modificación de la licencia de construcción se considera como una **deficiencia constructiva grave**.*

Infringiendo lo estipulado en el LEY 400 (19 de agosto de 1997) Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes. ARTICULO 7o. SUJECION DE LA CONSTRUCCION A LOS PLANOS. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción. PARAGRAFO. Todos los planos arquitectónicos y estructurales deben contemplar las normas sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para las personas discapacitadas y de tercera edad.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

6. Filtraciones de agua en sótanos.

Se evidenciaron filtraciones de agua por los muros del sótano los cuales causan deterioro no solo a los muros si no que generan aposamientos en la placa de sótano.

*Las filtraciones encontradas se consideran como una **deficiencia constructiva grave** ya que las humedades producto de las filtraciones causan afectación a la habitabilidad del espacio y afectaciones a la estructura.*

Estos daños Infringen lo estipulado en la NSR-10 TITULO H CAPÍTULO H.2 – DEFINICIONES Y CAPÍTULO H.8 SISTEMA CONSTRUCTIVO DE CIMENTACIONES, EXCAVACIONES Y MUROS DE CONTENCIÓN.

H.2.2 — TIPOS DE ESTUDIOS

H.2.2.1 — ESTUDIO GEOTÉCNICO PRELIMINAR — *Conjunto de actividades necesarias para aproximarse a las características geotécnicas de un terreno, con el fin de establecer las condiciones que limitan su aprovechamiento, los problemas potenciales que puedan presentarse, los criterios geotécnicos y parámetros generales para la elaboración de un proyecto.*

El estudio debe presentar en forma general el entorno geológico y geomorfológico, características del subsuelo y recomendaciones geotécnicas para la elaboración del proyecto incluyendo la zonificación del área, amenazas de origen NSR-10 – Capítulo H.2 – Definiciones H-4 geológico, criterios generales de cimentación y obras de adecuación del terreno. Este estudio no es de presentación obligatoria, pero es recomendable para proyectos especiales o de magnitud considerable, en los que pueda orientar el proceso de planeamiento. Su realización no puede reemplazar, en ninguna circunstancia, al estudio geotécnico definitivo.

H.2.2.2 — ESTUDIO GEOTÉCNICO DEFINITIVO — *Trabajo realizado para un proyecto específico, en el cual el ingeniero geotecnista debe precisar todo lo relativo a las condiciones físico-mecánicas del subsuelo y las recomendaciones particulares para el diseño y construcción de todas las obras relacionadas, conforme a este Reglamento y en especial los Títulos A y H. Su presentación es obligatoria ya que en este se definen el tipo de suelo, el diseño y las recomendaciones de la cimentación y del proceso constructivo.*

H.8.2.2 — CONTROL DEL FLUJO DE AGUA — *Cuando la construcción de la cimentación lo requiera, se controlará el flujo del agua en el subsuelo del predio mediante bombeo,*

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

tomando precauciones para limitar los efectos indeseables del mismo en el propio predio y en los colindantes.

Se escogerá el sistema de bombeo más adecuado de acuerdo con el tipo de suelo. El gasto y el abatimiento provocado por el bombeo se calcularán mediante la teoría del flujo de agua transitorio en el suelo. El diseño del sistema de bombeo incluirá la selección del número, ubicación, diámetro y profundidad de los pozos; del tipo, diámetro y ranurado de los tubos, y del espesor y composición granulométrica del filtro. Asimismo, se especificará la capacidad mínima de las bombas y la posición del nivel dinámico en los pozos en las diversas etapas de la excavación. En el caso de materiales compresibles y excavaciones importantes, se tomará en cuenta la sobrecarga inducida en el terreno por las fuerzas de filtración y se calcularán los asentamientos correspondientes. Si los asentamientos calculados resultan excesivos, se recurrirá a procedimientos alternos que minimicen el abatimiento piezométrico.

Deberá considerarse la conveniencia de reinyectar el agua bombeada en la periferia de la excavación y de usar pantallas impermeables que la aislen, de tal manera que se modifique lo menos posible el estado de esfuerzos efectivos e iniciales del terreno; para controlar esto es muy importante la instalación de piezómetros previo al inicio de la construcción. No se debe descartar la instalación de otros instrumentos como inclinómetros, extensómetros, etc. Cualquiera que sea el tipo de instalación de bombeo que se elija, su capacidad se calculará para un gasto de extracción de por lo menos 1.5 veces superior al estimado. Además, deberá asegurarse el funcionamiento continuo de todo el sistema.

En suelos de muy baja permeabilidad, abatir el nivel freático, el bombeo tendrá como objetivo:

- (a) Dar a las fuerzas de filtración una dirección favorable a la estabilidad de la excavación;*
- (b) Preservar el estado de esfuerzos del suelo; e*
- (c) Interceptar las filtraciones provenientes de lentes permeables.*

En todos los casos será necesario un sistema de bombeo superficial que desaloje el agua de uno o varios cárcamos en los que se recolecten los escurrimientos de agua. El agua bombeada arrojada al sistema de drenaje público deberá estar libre de sedimentos y contaminantes.

7. Tuberías mal instaladas

En la visita se evidenció que las tuberías descolgadas bajo la placa no cuentan con el distanciamiento adecuado y en algunos casos los métodos de fijación de los ganchos no son los adecuados, en estos se utilizan tacos de madera y/o cartón.

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*Se considera como una **deficiencia constructiva grave** la falta de rigor técnico al momento de instalar las tuberías descolgada de las redes de servicios públicos del edificio las cuales pueden afectar la habitabilidad de este por uso.*

Estas deficiencias infringen lo estipulado en el acuerdo 20 de 1995 en lo referente al TÍTULO D REQUISITOS PARA INSTALACIONES. CAPÍTULO D.3 INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS. Sección D.3.2 SUMINISTRO DE AGUA ARTÍCULO D.3.2.1. General.

Cada aparato sanitario debe proveerse de un suministro de agua potable, distribuido de acuerdo con las normas exigidas en este capítulo, en tal forma que se mantenga limpio y en condición sanitaria, eliminando cualquier posibilidad de conexión cruzada.

PARÁGRAFO D.3.2.6.20. En tuberías de PVC que vayan colgantes deben dejarse soportes espaciados según se indica en la tabla C.3-6 y/o en cada accesorio. Las válvulas deben anclarse adecuadamente para impedir el torque de la línea.

PARÁGRAFO D.3.2.6.21. Las tuberías de suministro que vayan colgantes en sótanos cielo raso y por ductos deben ir soportados por abrazaderas metálicas; el espaciamiento máximo de éstas se muestra en la tabla D.3-6.

PARÁGRAFO D.3.2.6.22. Las abrazaderas para tuberías de cobre deben ser preferiblemente de latón, cobre u otro material no corrosivo, de lo contrario debe aislarse la tubería de la abrazadera mediante un material dieléctrico

Sección D. 3.3 DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS

ARTÍCULO D.3.3.1. General.

Los siguientes son los requisitos generales que deben cumplir todas las edificaciones en lo referente a desagües de aguas negras.

PARÁGRAFO D.3.3.6.5. Las tuberías que puedan estar sujetas a vibraciones deben protegerse mediante una capa de felpa o material similar en los puntos de soporte.

PARÁGRAFO D.3.3.6.8. Las tuberías de desagües que vayan colgantes en sótanos, cielo rasos y por ductos deben ir soportadas por abrazaderas metálicas. El espaciamiento máximo de éstas se muestra en la tabla D.3-12.

| TABLA D.3-12 | | |
|------------------------------|----------------|--------------------------------|
| ESPACIAMIENTO DE ABRAZADERAS | | |
| DIÁMETRO (CM) | NOMINAL (PULG) | ESPACIAMIENTO MÁXIMO EN METROS |
| 5.0 | 2 | 1.5 |
| 7.5 | 3 | 1.5 |
| 10.0 | 4 | 2.0 |
| 15.0 | 6 | 2.0 |



Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

8. Cielo rasos y acabados bajo placa deficientes.

Dentro de la visita se encontraron diferentes puntos en los cuales se encontraron deficientes acabados de los cielos rasos y remates bajo las placas de entepiso y en las zonas de ascensores y puntos fijos, los más evidentes son los remates encima de las puertas de los ascensores y la falta de remates de vigas de la placa de sótano.

*Se consideran como **deficiencias constructivas graves** ya que estos remates no solamente afectan estéticamente la edificación, también pueden causar accidentes y/o daños a equipos lo cual afectaría la habitabilidad del edificio.*

Las fallas encontradas incumplen lo estipulado en el acuerdo 20 de 1995 en lo referente al
CAPÍTULO B.10 ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y ACABADOS

Sección B.10.1 GENERAL

En este capítulo se especifican los requisitos generales de funcionalidad, seguridad y resistencia, que deben cumplir los elementos complementarios, provisionales o definitivos que son necesarios en cualquier obra de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de una edificación.

Sección B.10.2 TECHOS

ARTÍCULO B.10.2.1. General.

En esta sección se especifican los requisitos generales de construcción de techos, así como las obras complementarias a los mismos, tales como aislamiento, acceso, drenaje, techos vidriados, desvanes y cobertizos.

ARTÍCULO B.10.2.2. Construcción.

Las cubiertas de los techos deben asegurarse firmemente a los elementos de soporte y deben protegerse adecuadamente contra la intemperie.

Sección B.10.3 ACABADOS

En esta sección se especifican los requisitos generales para los diferentes tipos de acabados y pañetes.

ARTÍCULO B.10.3.1. Pañetes.

Para la adecuada interpretación de los requisitos que se especifican en este artículo, se adoptan las definiciones siguientes:

Filo. Es el remate que debe darse al pañete en cambio de planos superiores de 180° o sea en las esquinas salientes.

Dilatación. Es el remate que debe darse al pañete en cambios de planos menores de 180° o sea en las esquinas entrantes.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

PARÁGRAFO B.10.3.1.1. General. En este párrafo se especifican los requisitos generales para los pañetes de mortero a base de cemento portland y productos similares, tales como yeso, barro o arcilla.

B.10.3.1.1.1. A menos que se especifiquen usos especiales u otros revestimientos, debe pañetarse tanto el interior como el exterior de los muros que vayan a construirse, modificarse o repararse en una edificación.

B.10.3.1.1.2. El espesor del pañete debe ser el necesario para cumplir con los espesores de los muros y las dimensiones de los espacios indicados en los planos.

B.10.3.1.1.3. Los pañetes deben tener espesores mínimos de 1/2 cm, excepto cuando se aplique sobre malla metálica, en cuyo caso debe tener por lo menos 1 cm de espesor.

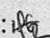
PARÁGRAFO B.10.3.1.2. Filos y dilataciones para pañetes. En este párrafo se especifican las recomendaciones mínimas, para la adecuada ejecución de los filos y dilataciones para pañetes.

B.10.3.1.2.1. Las dilataciones deben hacerse con mortero. Los filos deben ser de mortero o deben reforzarse con elementos metálicos de acuerdo con los planos de detalle.

B.10.3.1.2.2. Los filos deben ser rectos y deben corresponder exactamente a la intersección de los planos geométricos. En los planos de detalle y especificaciones particulares debe indicarse su forma de terminación ya sea arista recta, redondeada o en chaflán.

B.10.3.1.2.3. Las dilataciones deben ser rectas y de ancho constante. En los planos y especificaciones particulares debe indicarse su forma y los sitios donde sea necesario hacerlas”.

En ese orden, el Informe de Verificación de Hechos No. 21-472 del 24 de septiembre de 2021 describe que los hechos identificados como: **“1. Fisuras y humedades en muros, 2. Sifones tapados en terraza, 3. Mal pendiente en piso de la terraza y baños zona BBQ, 4. No hay ganchos para mantenimiento de fachadas, 5. Cambio de ubicación del salón comunal, 6. Filtraciones de agua en sótanos, 7. Tuberías mal instaladas, 8. Cielo rasos y acabados bajo placa deficientes”**, constituyen deficiencias constructivas con afectación GRAVE, en atención a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 572 de 2015.

Por su parte, una vez analizada la información suministrada, se identifica que las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión, fueron entregadas en el mes de febrero de 2020, tal y como se plasmó en acta de visita técnica visible a folio 70, y que la fecha en la cual este despacho conoció de la queja correspondió al día 16 de junio de 2020, encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene esta autoridad para imponer sanciones y órdenes respecto de las deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones de carácter GRAVE, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, que establece lo siguiente: 

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...).”

En este orden de ideas, los hechos: **“1. Fisuras y humedades en muros, 2. Sifones tapados en terraza, 3. Mal pendientado en piso de la terraza y baños zona BBQ, 4. No hay ganchos para mantenimiento de fachadas, 5. Cambio de ubicación del salón comunal, 6. Filtraciones de agua en sótanos, 7. Tuberías mal instaladas, 8. Cielo rasos y acabados bajo placa deficientes”**, se encuentran dentro del término de oportunidad para imponer sanciones y órdenes, toda vez que respecto a las deficiencias constructivas graves, no transcurrieron más de tres (3) años desde la entrega de las zonas comunes del proyecto de vivienda y la fecha en la cual se puso en conocimiento de este Despacho la respectiva queja – 16 de junio de 2020.

Así las cosas, los hechos mencionados constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: ACUERDO 79 DE 2003 (Código de da Policía de Bogotá D.C.), Artículo 23, numeral 12, y Artículo 114; ACUERDO 20 DE 1995 (Código de la Construcción de Bogotá D.C.), CAPITULO B.10., SECCIÓN B.10.1, ARTICULO B.10.2.7., PARAGRAFO B.10.2.7.1., B.10.2.7.1.1., B.10.2.7.1.2., PARAGRAFO B.10.2.7.2., SECCION B.10.3., SECCION B.5.1., ARTICULO B.5.1.1., ARTICULO B.5.1.2., ARTICULO B.5.1.3., PARAGRAFO B.5.4.8.6., SECCION B.5.5., ARTICULO B.5.5.1., ARTICULO B.5.5.5., ARTICULO B.5.5.6., ARTICULO B.5.5.7., ARTICULO B.5.5.8.; SECCION D.3.3., ARTICULO D.3.3.1.,

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

PARAGRAFO D.3.3.1.6.; SECCION B.1.5., ARTICULO B.1.5.1., PARAGRAFO B.1.5.1.1., PARAGRAFO B.1.5.1.2., PARAGRAFO B.1.5.1.3., PARAGRAFO B.1.5.1.4., PARAGRAFO B.1.5.1.5., ARTICULO B.4.14.1., TITULO D, SECCION D.3.2., ARTICULO D.3.2.1., PARAGRAFO D.3.2.6.20., PARAGRAFO D.3.2.6.21, PARAGRAFO D.3.2.6.22., SECCION D.3.3., ARTICULO D.3.3.1., PARAGRAFO D.3.3.6.5., PARAGRAFO D.3.3.6.8., CAPITULO B.10., , SECCION B.10.2., ARTICULO B.10.2.1., ARTICULO B.10.2.2., SECCION B.10.3., ARTICULO B.10.3.1., PARAGRAFO B.10.3.1.1., B.10.3.1.1.1, B.10.3.1.1.2., B.10.3.1.1.3., PARAGRAFO B.10.3.1.2., B.10.3.1.2.1., B.10.3.1.2.2., B.10.3.1.2.3.; LEY 400 DE 1997, ARTICULO 7; NSR-10, TITULO H, CAPITULO H.2., H.2.2., H.2.2.1., H.2.2.2., H.8.2.2.; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 21-472 del 24 de septiembre de 2021, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable. *Na*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que***

AUTO No. 3432 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 Página 17 de 18

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.485.708-1, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO**, con ocasión a los hallazgos identificados como “**1. Fisuras y humedades en muros**”, “**2. Sifones tapados en terraza**”, “**3. Mal pendiente en piso de la terraza y baños zona BBQ**”, “**4. No hay ganchos para mantenimiento de fachadas**”, “**5. Cambio de ubicación del salón comunal**”, “**6. Filtraciones de agua en sótanos**”, “**7. Tuberías mal instaladas**”, “**8. Cielo rasos y acabados bajo placa deficiente**”, descritos en el informe de verificación de hechos No. 21-472 del 24 de septiembre de 2021, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.485.708-1, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 3432 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 Página 18 de 18

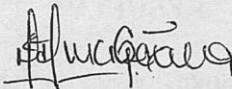
Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Auto al Representante Legal y/o Administrador (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Paola Montealegre V. – Contratista SICV
Revisó: Diego Fernando Hidalgo – Contratista SICV